



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00570-00
Demandante: CORPACERO S.A.S
Demandado: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ

Rad. No. 2020-00570-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CORPACERO S.A.S, contra JUVENAL MARTINEZ SUAREZ, le informo que se encuentra pendiente solicitud de corrección del auto de seguir adelante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el auto que ordena seguir adelante la ejecución habida cuenta que por error involuntario de transcripción se anotó mal el nombre del demandado en el literal primero esa providencia indicándose a EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO, en lugar de JUVENAL MARTINEZ SUAREZ, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el nombre del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el literal primero del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2020-00570, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JUVENAL MARTINEZ SUAREZ con C.C. No. 17.624.216 en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a9226a6ff8c2fc920eda6ae6f0f7a88d6ea821d1abae6d897ee5d4e5db53c6**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00021-00

Demandante: MANUEL PRADA MONSALVE

Demandado: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS, Y ELVER YESID ALFARO REALESASUNTO: MEDIDA

Rad. No. 2021-00021-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada MANUEL PRADA MONSALVE, contra EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS, Y ELVER YESID ALFARO REALES, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado EDER ESNAIDER PÉREZ ROJAS con CC 1.143.148.542 como empleado de NAVEMAR S.A.S. Librar oficio de rigor.
2. Con respecto a la solicitud de embargo de vehículo de placas VDE19D y expedición de oficios se advierte a la parte demandante que la Jefe de Oficina de Registro de Tránsito Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial dio respuesta el día 25 de febrero de 2021 manifestando el vehículo de placas VDE19D, no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito por lo que no es posible acceder a la solicitud de embargo. Por lo tanto, no procede el secuestro de ese vehículo toda vez que el embargo no ha sido inscrito en el organismo de tránsito pertinente por no corresponder la placa a la entidad que dio la parte demandante para la práctica de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b958406bbc8ea44166f5061278d50157b3c7878a83ec515e1e7432ed6f2ea61**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00052 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS

Rad. No. 2021-00052-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE**, contra **JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS**, el día 10 de noviembre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN con CC 92.550.466, y ALEJANDRO OLMOS NAVAS con CC 92.153.678**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00052 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$313.900.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acf26d84281857381aa5968f6744bac453b237e3a3ee15124676171105d443**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00312 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO: MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accede a ordenar seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga de notificar a la demandada M.YRIAM ELCIRA LEON CORONADO

Indica el apoderado de la demandante que existió un error por parte del funcionario judicial que le envió al Juez lo adjunto al correo electrónico del 23 de septiembre de 2021. Manifiesta que en dicho correo electrónico, titulado “APORTAR OFICIOS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO A LA DEMANDADA”, envió al Despacho las notificaciones electrónicas, personal y por aviso, que su mandante, ACTIVAL, le hizo a la accionada MYRIAM LEON CORONADO., tal y como se puede comprobar revisando el correo del día 23 de septiembre de 2021, desde el correo electrónico padillasc@hotmail.com, en el que se puede observar claramente que la parte actora le adjuntó al Juzgado las notificaciones, personal y por aviso, dirigidas a la señora MYRIAM LEON CORONADO.

Señala que nunca envió al Despacho documento alguno relacionado con el proceso que adelanta COOPCRESER en contra de DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMIREZ., el cual lo envió otra apoderada judicial llamada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ desde su correo juridica@rimsagroup.com.

Finalmente, solicita se reponga el auto adiado 29 de septiembre de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos y se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el envío de notificación se realizó de conformidad con el artículo 292 CGP y Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que debe revocarse el auto que no accede a seguir adelante la ejecución y requiere a la parte demandante, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación a la demandada y remitió oportunamente al juzgado vía correo electrónico las constancias de ello.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y de los documentos recibidos en el buzón electrónico de este juzgado, se observa que efectivamente, tal como se afirma en el recurso, en fecha 23 de septiembre de 2021, se allegaron dos memoriales relacionados con notificaciones de las señoras MYRIAM LEON CORONADO y DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMIREZ, quienes figuran como demandadas en procesos distintos. Sin embargo, al momento de organizar los documentos enviados e incluirlos en el Estante Digital, la persona encargada sufre una confusión que la lleva a anexar un memorial que no correspondía al presente proceso sino al radicado en este mismo juzgado bajo el No 2021-00146, omitiendo adjuntar los relacionados y remitidos por el apoderado demandante, que si pertenecían al mismo y que daban cuenta que se había surtido la notificación.

Ahora bien, es importante anotar que debido a dicha confusión y al incluirse en el expediente digital constancias de notificación que no correspondían a lo enunciado por el apoderado, se incurrió en un error, puesto que desafortunadamente no se tenía la información correcta sobre ese evento al momento de requerirse para el cumplimiento de la carga procesal.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente por esa razón negarse a proferir auto de seguir adelante la ejecución habida cuenta que se allegaron las constancias que demuestran haber realizado las diligencias para notificación de la demandada, las cuales deben ser estudiadas y de cumplir los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00312 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO: MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de la notificación de la demandada en los anexos remitidos por el apoderado demandante en aquella oportunidad, se procedió a incorporar dicha pieza procesal junto con el acta de notificación por aviso en el estante digital correspondiente al proceso con radicado 08 001 41 89 022 2021 00312 00 para no afectar la foliatura electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que no accedió a seguir adelante la ejecución y requirió para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada MYRIAM LEON CORONADO es susceptible de ser revocado puesto que, al momento de emitirse, el apoderado había remitido las comunicaciones pertinentes para la notificación de la demandada MYRIAM LEON CORONADO, pero por el error cometido se tenía desconocimiento virtual de tal circunstancia.

No obstante lo anterior, revisadas las constancias aportadas se encuentra que las mismas contienen un error no subsanable que debe ser corregido remitiendo nuevamente la citación para notificación ya sea de conformidad al CGP o como quiera que se cuenta con una dirección electrónica de la demandante, mediante **un solo envío** como mensaje de datos y en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, **“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”**. (Subrayas fuera de texto), indicando **la fecha correcta de la providencia a notificar** habida cuenta que tanto en la citación para notificación personal como en la del aviso se indica una fecha equivocada: 09 de agosto de **2020** siendo que el presente proceso se radicó en el año 2021 y el mandamiento de pago a notificar es de fecha 9 de agosto de **2021**.

En tal virtud, si bien se revocará el auto recurrido dado que le asiste la razón al apoderado demandante en cuanto se cometió un error al no adjuntar lo pertinente y en vez de ello, proceder a anexar a la foliatura digital un memorial que no proviene del correo registrado en SIRNA por el apoderado facultado para ello, profiriendo por tanto una providencia sin fundamento, lo cierto es que no es posible acceder a seguir adelante la ejecución por las razones anotadas y hasta tanto se notifique la providencia correcta y además se ordenará requerir a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación a la demandada MIRIAM LEON CORONADO indicando la fecha correcta de la providencia a notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se abstuvo el despacho de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se requiere al demandante para el cumplimiento de una carga procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a seguir adelante la ejecución contra MIRIAM LEON CORONADO, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, en contra de MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO, radicado No. 2021-00312, para que cumpla con la carga procesal de notificar debidamente a la demandada MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, que deben estar adecuados previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, **“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”**. (Subrayas fuera de texto).

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00312 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO: MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 1664 Barranquilla, diciembre 2 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a54787a87b31a59ca40277eb36dba0139dee6eb17d754cebb1db95500083ab**

Documento generado en 01/12/2021 03:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00
Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA
Demandado: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS
Asunto: MEDIDA

Rad. No. 2021-00523-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por ALEXANDER DELGADO VILLA, contra VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida; asimismo se recibió sustitución de poder. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

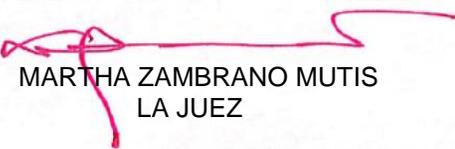
Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias de ahorros posean o llegaren a poseer los demandados VICTOR CERRA BETANCOURT con CC 8.732.732, ANA LINA CONDE MELO con CC 32.759.734, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS con CC 73.100.831, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAU y FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$19.700.000.00**.

2. Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA ESCORCIA GONZALEZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbe720cb69005101e22f4e05e7399f1c550219d0c774a7c59923064403adc4**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00774-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: DORIS PION DE RICARDO

Rad. No. 2021-00774-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra DORIS PION DE RICARDO, le informó que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago habida cuenta que por error se libró orden de pago por unos valores contenidos en el pagaré No. 91099 omitiéndose librar orden por el pagaré No. 92830 que también fue anexado con la demanda; el anterior yerro es susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de una omisión en valores numéricos, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1º, y 2º del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00774, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871 - 3 contra DORIS PION DE RICARDO C.C. 33.134.251, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré Nro. 91099 por la suma de **\$1.075.510.00 M/L** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por el Pagaré Nro. 92830 por la suma de **\$1.706.843.00 M/L** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer la demandada DORIS PION DE RICARDO con CC 33.134.251, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar **\$4.100.000.00.**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00774-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: DORIS PION DE RICARDO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d7f0ad5ce4b98fb2002eca15f65ee9b09b13be679aa40ca973cc25a705592f**
Documento generado en 01/12/2021 10:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00814-00

Demandante: LUIS MIGUEL OTERO SÁNCHEZ

Demandado: LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO

Rad. No. 2021-00814-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS MIGUEL OTERO SÁNCHEZ, contra LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO, le informó que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago habida cuenta que por error involuntario de transcripción se anotó mal el nombre del demandado en el numeral 2º del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 indicándose el del demandante, siendo el correcto el del demandado LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO, lo cual es susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el nombre del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

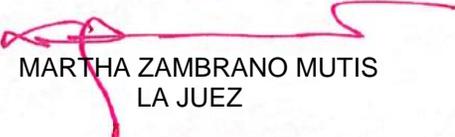
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2º del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00814, el cual quedará de la siguiente forma:

“2. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y CDTs que tenga el demandado LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO con CC 1.140.851.157 en los siguientes Bancos y Corporaciones del orden nacional y local: Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Ganadero BBVA, Davivienda, Scotia Bank, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BCSC, Banco de Crédito, Banco Corpobanca, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Agrario, Banco Serfinanza, Banco Pichincha. Limite a embargar \$24.533.000.00.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 164 Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7d3180dc8c96eb0c8af13b9cf2c643e090d397f778c1ae6d331659dd88de2**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00879 00.
Demandante: BANCO SERFINANZA.
Demandado: EDGAR GUZMAN GOMEZ.
Asunto: RECHAZA.

Informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA contra EDGAR GUZMAN GOMEZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta el pagaré No.5432803493435675 8999020000517304 8999000013596305.

No obstante al revisar el título aportado, se observa que en el pagaré por concepto de valor total, aparecen relacionados dos valores que difieren entre sí, \$2.500.000 y \$25.827.355..

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.

Así las cosas, se reitera que el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación **clara, expresa** y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin., en tanto que en el valor total adeudado, aparecen consignados dos montos totalmente diferentes, lo cual denota que la obligación no es clara, ni expresa.

Por todo lo anterior, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por BANCO SERFINANZA contra EDGAR GUZMAN GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación: 0800 14189 022 2021 00879 00.
Demandante: BANCO SERFINANZA.
Demandado: EDGAR GUZMAN GOMEZ.
Asunto: RECHAZA.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 -
Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

03



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0a83c7007b8229d51dd9fcae98f0b8d999aa4afeb3cd7432370531ca584bf**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00881 00.
Demandante: JUAN BARRERA PATERNINA.
Demandado: YANETH GONZALEZ DURANDO
Proceso: EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por JUAN BARRERA PATERNINA en contra de YANETH DEL SOCORRO GONZALEZ DURANGO, nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva promovida JUAN BARRERA PATERNINA en contra de YANETH DEL SOCORRO GONZALEZ DURANGO.

Pues bien, encuentra el despacho que las pretensiones formuladas en esta demanda no son procedentes, toda vez que solicita el pago de una suma por concepto honorarios y cláusula penal derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, el código procesal del trabajo regula la jurisdicción ante la cual se tramitan los procesos para el cobro de honorarios, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal. (**subrayado y negrillas fuera de texto**).

Por lo tanto el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00881 00.
Demandante: JUAN BARRERA PATERNINA.
Demandado: YANETH GONZALEZ DURANDO
Proceso: EJECUTIVO.

sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por JUAN BARRERA PATERNINA en contra de YANETH DEL SOCORRO GONZALEZ DURANGO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por intermedio de la oficina judicial. Por rol secretarial hágase las anotaciones del caso.

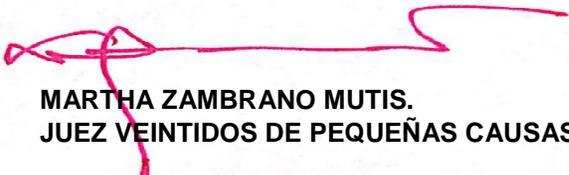
TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 -
Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3c587f2695bd885e131dff4c0e5942dffe8964d42ed5d35002e2024de5440**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800 14189 022 2021 00889 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ.
Asunto: INADMITE

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** contra **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** identificado con NIT 900.224.547 contra **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con CC 22.790.911.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que expide la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Así mismo, se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 -
Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3bf27772f262735471f3aef64a808a01ec4f75257c52fe5e833c08e5ed38c**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800 14189 022 2021 00890 00

Demandante: JAIME VELEZ PATERNINA.

Demandado: DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, MILENA JHOJANA SAN JUAN RUBIO, RAFAEL ANTONIO SAN JUAN OROZCO.

Asunto: INADMITE

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por **JAIME VELEZ PATERNINA** contra **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO, JHOJANA SAN JUAN RUBIO y RAFAEL SAN JUNA OROZCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JAIME VELEZ PATERNINA** identificado con CC 8.693.018 contra **DEWITT GUTIERREZ CARRILLO** identificado con CC 72.222.037, **JHOJANA SANJUAN RUBIO** identificada con CC 22.514.746 y **RAFAEL SANJUAN OROZCO** identificado con CC 7.480.483.

Al revisar la presente demanda, se observa que se omitió aportar el contrato de arrendamiento así como los recibos de servicios públicos referenciados en el acápite de pruebas, acorde a lo preceptuado, en el artículo 384 del C.G.P.

De igual forma, se observa que no se aportó poder para actuar, por tanto el apoderado no se encuentra legitimado para adelantar la presente actuación, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 84 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, se debe anexar la prueba de otorgamiento, remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Finalmente, la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido las direcciones electronicas de los demandados, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 - Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70deb9a39daf7d0779c72c0cde02e06d2b8d6272cb0e823ccb51a56bdf4f98a8**
Documento generado en 01/12/2021 12:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00892 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODOLFO HAAS PABA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT 890.903.938-8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **RODOLFO HAAG PABA** identificado con CC 72.000.456.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA** identificado con NIT 890.903.938-8 en contra de **RODOLFO HAAG PABA** identificado con CC 72.000.456, con ocasión de las obligaciones contraídas por:

- Pagaré No. 5540091818: Por concepto de capital la suma de **\$21.244.484**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 12 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Pagaré No. 5540091819: Por concepto de capital la suma de **\$1.440.712**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 12 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Pagaré No. 5540091820: Por concepto de capital la suma de **\$450.042**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 12 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **RODOLFO HAAG PABA** identificado con CC 72.000.456, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$34.700.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de **RODOLFO HAAG PABA** identificado con CC 72.000.456, identificado con folio de matrícula 040-564224 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00892 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODOLFO HAAS PABA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con CC 1.102.857.967 y T.P 296.921 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 -
Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68c2128eee4e6d336eca7ecfb947142df9f479cfbc48629e72a031f952387b**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00894 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ELVIN VILLEGAS VILLEGAS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200.756-7 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELVIN VILLEGAS VILLEGAS** identificado con CC 1.118.855.628.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200.756-7 en contra de **ELVIN VILLEGAS VILLEGAS** identificado con CC 1.118.855.628, con ocasión de las obligaciones contraídas por el Pagaré No.60016503, por concepto de capital la suma de **\$28.400.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ELVIN VILLEGAS VILLEGAS** identificado con CC 1.118.855.628, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITUA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$42.600.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenguen el demandado **ELVIN VILLEGAS VILLEGAS** identificado con CC 1.118.855.628, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devenguen como empleado de la **POLICIA NACIONAL.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00894 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ELVIN VILLEGAS VILLEGAS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a MIGUEL VALENCIA LOPEZ identificado con CC 72.125.621 y T.P 63.886 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.164 -
Barranquilla, Diciembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e4065e6e7ad3e0e66422313ff8baf14c4aaf908918ee9a31e62711686da6d**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>